

que sea glosada, se acordará la cantidad que deba abonarse al administrador, depositario ó interventor por sus trabajos, y la que no podrá exceder de la tercera parte de la que en sus respectivos casos corresponde al síndico conforme al art. 1696.

Art. 1775.—El administrador, depositario ó interventor deberá tener las cualidades que exige el art. 907.

Art. 1776.—Si la administración provisional durare más de un mes, al fin de cada uno de los que trascurran, presentará el administrador, depositario ó interventor una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada; mandando desde luego hacer el depósito en el Monte de Piedad, de los fondos líquidos que resulten en su poder. En caso contrario, será removido el administrador, depositario ó interventor inmediatamente y de plano, quedando responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1777.—El nombramiento del síndico se publicará por cinco veces consecutivas en el *Notificador* y en otro periódico de los de mayor circulación á juicio del juez.

Art. 1778.—El síndico recibirá los bienes por inventario y con citación del deudor.

Art. 1779.—Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un informe de ellos, con expresion de los que deben venderse desde luego, de los que pueden arrendarse y de los que deban quedar en administración.

Art. 1780.—El síndico en su informe fundará la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administración, y expondrá cuanto creyere oportuno sobre la continuacion de los giros mercantiles ó industriales, y sobre todo lo que fuere útil al concurso.

Art. 1781.—Presentado el informe, se citará una junta que se verificará á los diez dias, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente.

Art. 1782.—El numerario que de nuevo entre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el artículo 1772.

Art. 1783.—Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administración, que será glosada por dos acreedores nombrados por el juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si ésta hubiere nombrado interventor, él la representará para la glosa.

Art. 1784.—La cuenta será glosada en el término de quince dias, y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho dias contados desde que se presente la glosa.

Art. 1785.—El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Art. 1786.—El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

I. Transigir:

II. Comprometer en árbitros:

III. Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia:

IV. Reconocer un crédito:

V. Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor; salvo lo dispuesto en el art. 571.

Art. 1787.—El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por más de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interés, ni pagar crédito alguno.

Art. 1788.—Para cualquier gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorizacion del juez en los casos de suma urgencia; dándose cuenta en la primera junta que se celebre, para obtener la aprobacion.

Art. 1789.—El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario sino para sostener en nombre del concurso cualquier excepcion procedente, cuando el deudor dolosamente no la sostenga.

Art. 1790.—La infraccion del art. 1783 será causa de la inmediata remocion del síndico, la que no podrá dejar de hacerse sino por consentimiento unánime de los acreedores.

Art. 1791.—Si á los dos años de comenzado no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico.

Art. 1792.—En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

Art. 1793.—En los remates de los bienes concursados se observará lo dispuesto en el tít. 18.

Art. 1794.—Cuando conforme al art. 1657 se adjudicare la cosa al síndico, éste inmediatamente reunirá á los acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente.

Art. 1795.—Si no hubiere acuerdo, se procederá conforme á lo prevenido en el art. 831 del Código civil.

CAPITULO VI.

Disposiciones especiales relativas al deudor.

Art. 1796.—En los casos de concurso necesario y cuando la cesion hubiere sido admitida por el juez conforme al art. 1719, el síndico, al rendir el informe prevenido en el art. 1751, extenderá tambien otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo que se declare al concursado deudor de buena ó mala fé, segun las circunstancias.

Art. 1797.—En la junta que establece el art. 1754, los acreedores discutirán la opinion emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pro y en contra expusieren.

Art. 1798.—El juez correrá traslado al deudor por seis dias del informe del síndico y de la acta de la junta; y con la contestacion del deudor ó sin ella, dentro de tres dias hará la calificacion que fuere justa.

Art. 1799.—De la calificacion favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor y el recurso será admisible en ambos efectos. En este caso la 2.^a instancia se seguirá entre el apelante y el deudor, en los términos establecidos en el tít. 16.

Art. 1800.—Consentida ó ejecutoriada la resolucion favorable al deudor, el juez la mandará publicar en los términos del art. 1777, y dará testimonio de ella al interesado si lo pidiere.

Art. 1801.—Si la resolucion es contraria al deudor, será apelable conforme al art. 1799; éste puede apelar, y la 2.^a instancia se seguirá entre él y el síndico en los términos establecidos en el mismo artículo.

Art. 1802.—Consentida ó confirmada la resolucion desfavorable, se mandará publicar en los términos del art. 1777, y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna accion criminal, el juez remitirá testimonio de la peticion del síndico, de lo conducente de la acta de la junta relativa y de la resolucion, al juez competente. Para pedir la remision de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio público.

Art. 1803.—El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demás cuando el juez lo determine.

Art. 1804.—El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidacion de los créditos, y lo hará unido al síndico ó al acreedor, segun sostenga la admision ó la exclusion de un crédito.

Art. 1805.—El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduacion.

Art. 1806.—El deudor será citado para

la enajenación de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

Art. 1807.—El deudor de buena fé tiene derecho á los bienes que, conforme á las fracciones I, II, IV, V, VI, IX, X y XIII del artículo 962, no están sujetos á embargo.

Art. 1808.—El deudor de buena fé tiene derecho á alimentos en los casos fijados por los arts. 963 á 965, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

Art. 1809.—Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

Art. 1810.—De la resolución relativa á los alimentos, pueden apelar el deudor y los acreedores. De la resolución que concede los alimentos, la apelación procede en el efecto devolutivo; de la que los niega, procede en ambos efectos. La segunda instancia será la de los juicios sumarios.

CAPÍTULO VII.

Concurso de acreedores hipotecarios.

Art. 1811.—Cuando al hacerse una cesión de bienes, solo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los artículos 1710, 1711 y 1715 á 1721.

Art. 1812.—En la junta en que se admita la cesión, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el juez.

Art. 1813.—En la junta en que se admita la cesión, expondrá el deudor si tiene alguna excepción que alegar, y los acreedores si tienen alguna objeción que hacer contra los créditos.

Art. 1814.—Si no se alega ninguna excepción ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos y se da-

rán los pregones como está prevenido en el art. 914.

Art. 1815.—Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al art. 1563.

Art. 1816.—Si el deudor alega alguna excepción, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: respecto de los demás, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1817.—Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Art. 1818.—Si el que impugna el crédito es otro acreedor, seguirá éste el juicio con el impugnado; observándose las demás prescripciones de los dos artículos anteriores.

Art. 1819.—Si la cesión comprende créditos de diversas clases, se procederá, respecto de los comunes, conforme al cap. 4.º de este título, y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

Art. 1820.—Las disposiciones del art. 1811 se observarán también en los casos de concurso necesario.

Art. 1821.—Hecha la declaración, se procederá en la junta de que trata el art. 1737, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 1812 y 1813, siguiéndose después el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1819.

Art. 1822.—La sentencia, además de la declaración de si procede ó no el remate, contendrá la graduación de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el art. 2063 del Código civil.

Art. 1823.—En caso de apelación, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuviere conformes en su ejecución y diere en comun la fianza respectiva.

Art. 1824.—En el remate y aplicación

de los bienes se observará lo dispuesto en el tít. 18.

Art. 1825.—Si pagados los acreedores hipotecarios quedare algun sobrante, se pondrá á disposición del síndico del concurso general.

Art. 1826.—Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados, no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del art. 2093 del Código civil.

TÍTULO XX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1827.—Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

I. El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

II. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuviere situados los bienes raíces que formen la herencia:

III. Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

IV. A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1828.—El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes ántes de los ocho días fijados en el art. 3975 del Código civil:

I. Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

II. Cuando haya menores interesados:

III. Cuando lo pida algun heredero ó acreedor, que justifique legalmente su título:

IV. Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

Art. 1829.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará sin perjuicio de lo prevenido en el art. 2201 del Código civil.

Art. 1830.—El Ministerio público asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1831.—El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del Juzgado. También dará orden á la Administración de correos para que le remita la correspondencia que venga para el difunto, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles. El dinero y alhajas se depositarán en el Monte de Piedad.

Art. 1832.—Si pasados ocho días de la muerte, no se presenta el testamento, ó si en éste no está nombrado el albacea, el juez procederá como se dispone en los arts. 3712 y 3713 del Código civil.

Art. 1833.—El interventor deberá tener los requisitos siguientes:

I. Ser mayor de veinticinco años:
II. Ser de notoria buena conducta:
III. Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión:

IV. Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administración, ó á falta de ellos dar fianza á satisfacción del juez.

Art. 1834.—El albacea que se nombre conforme al art. 3686 del Código civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

Art. 1835.—Si se presenta el testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente; en caso contrario, conforme al capítulo 3.º

Art. 1836.—Cuando los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio, y adop-